

RESOLUCION de 3 de julio de 2000, de la Dirección General de Bienes Culturales, por la que se acuerda tener por incoado el procedimiento de declaración como Bien Mueble de Interés Cultural a favor del barco Adriano III.

La implantación de los barcos de vapor en la bahía gaditana se remonta a los comienzos del siglo XIX, pocos años después de que se aplicara el vapor a la navegación. La saga de los «Adrianos» hace su aparición en este escenario durante la Exposición Iberoamericana de Sevilla con el cometido de unir esta ciudad con Sanlúcar de Barrameda. Posteriormente, pasará a Cádiz para enlazar esta ciudad con El Puerto de Santa María. El Adriano III lleva efectuando este recorrido cuarenta y cinco años y es el final de una saga que testimonia una larga tradición de barcos que surcaban la bahía gaditana desde el siglo XIX, en la que, más allá de su significación de medio de transporte, se ha convertido en una seña de identidad de primer orden como lo demuestra su frecuente aparición en las letras chirigoterías y el apelativo cariñoso -«el vaporcito»- con el que popularmente se le conoce.

Desde el punto de vista tecnológico es uno de los escasos ejemplos que subsisten de lo que fueron los barcos con cascos de madera, productos de una tecnología tradicional -la carpintería de ribera- ya casi desaparecida y del que quedan algunos ejemplares en la zona norte peninsular (Vigo, Santander), donde aún hoy realizan recorridos turísticos. Su primitivo motor de vapor fue sustituido, hace ya bastantes años, por uno Diesel.

Por todo lo cual, a la vista de la propuesta formulada por el Servicio de Protección del Patrimonio Histórico, y de conformidad con lo establecido en el artículo 9.1 y 2 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, de Patrimonio Histórico Español, y del artículo 11.2 del Real Decreto 111/1986, de 10 de enero, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 16/1985, de 25 de junio, de Patrimonio Histórico Español (nueva redacción dada tras la promulgación del Real Decreto 64/1994, de 21 de enero), esta Dirección General ha resuelto:

Primero. Incoar el procedimiento, con los efectos previstos en la Ley y Real Decreto antes citados, para la declaración, como Bien de Interés Cultural, bien mueble, a favor del barco Adriano III.

Segundo. Proceder de acuerdo con el artículo 12 del Real Decreto 111/1986, de 10 de enero, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 16/1985, de 25 de junio, de Patrimonio Histórico Español, a la anotación preventiva en el Registro General de Bienes de Interés Cultural.

Tercero. Hacer saber a los propietarios, titulares de derechos reales o poseedores de tales bienes que tienen el deber de conservarlos, mantenerlos y custodiarlos de manera que se garantice la salvaguarda de sus valores. Asimismo, deberán permitir su inspección por parte de los Organismos competentes.

Cuarto. Continuar con la tramitación del expediente de acuerdo con las disposiciones en vigor.

Sevilla, 3 de julio de 2000.- El Director General, Julián Martínez García.

CONSEJERIA DE MEDIO AMBIENTE

RESOLUCION de 8 de junio de 2000, de la Secretaría General Técnica, por la que se emplaza a los terceros interesados en el recurso contencioso-administrativo núm. 186/00, interpuesto por Escayolas y Yesos Medina, SA, ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 4 de Sevilla.

Ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 4 de Sevilla se ha interpuesto por Escayolas y Yesos Medina, S.A., recurso contencioso-administrativo núm. 186/00, contra Resolución del Viceconsejero de Medio Ambiente de fecha 24.1.2000, por la que se desestima el recurso de alzada interpuesto contra la Resolución de la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Sevilla de fecha 20.8.99, recaída en el expediente sancionador núm. ATM-004/99, y a tenor de lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa,

HE RESUELTO

Primero. Anunciar la interposición del recurso contencioso-administrativo núm. 186/00.

Segundo. Publicar la presente Resolución en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía y emplazar a aquellas personas, terceros interesados a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos por la Resolución impugnada, para que comparezcan y se personen en autos ante el referido Juzgado en el plazo de nueve días siguientes a la publicación de la presente Resolución.

Lo que así acuerdo y firmo en Sevilla, 8 de junio de 2000.- El Secretario General Técnico, Juan Jesús Jiménez Martín.

RESOLUCION de 13 de junio de 2000, de la Secretaría General Técnica, por la que se aprueba el deslinde de la vía pecuaria Colada del Camino Bajo de Santiago, en el tramo que va desde la Ermita de San Isidro hasta el Pozo de San Pedro, sita en el término municipal de Higuera de Calatrava, provincia de Jaén.

Examinado el Expediente de Deslinde de la vía pecuaria «Colada del Camino Bajo de Santiago», en el tramo que va desde la Ermita de San Isidro hasta el Pozo de San Pedro, sita en el término municipal de Higuera de Calatrava, en la provincia de Jaén, instruido por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Jaén, se ponen de manifiesto los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La vía pecuaria antes citada fue clasificada por Orden Ministerial de fecha 4 de julio de 1963, con una anchura legal de 10 metros y una longitud aproximada, dentro del término municipal, de 6.000 metros.

Segundo. Por Resolución de la Presidencia del IARA, de 2 de marzo de 1993, se acordó el Inicio del Deslinde de la vía pecuaria antes referida, en el término municipal de Higuera de Calatrava, en la provincia de Jaén.

Tercero. Los trabajos materiales de Deslinde, previos los anuncios, avisos y comunicaciones reglamentarias, se iniciaron el 11 de marzo de 1994, notificándose dicha circunstancia a todos los afectados conocidos, y publicándose en el Boletín Oficial de la Provincia de Jaén de 3 de febrero de 1994.

Cuarto. Redactada la Proposición de Deslinde, que se realiza de conformidad con los trámites preceptivos e incluyéndose claramente la relación de ocupaciones, intrusiones y colindancias, ésta se somete a exposición pública, previamente anunciada en el Boletín Oficial de la Provincia de Jaén de fecha 4 de mayo de 1994.

Quinto. A dicha Proposición de Deslinde se presentaron alegaciones por los interesados que más abajo se relacionan, y en base a los argumentos que seguidamente se exponen:

1. Alegaciones presentadas por don Jerónimo Sarrión Ocaña, basadas en el incumplimiento, en la tramitación del expediente, de lo dispuesto en el artículo 35, en relación con el artículo 58, de la Ley de Régimen Jurídico y Procedimiento Administrativo Común, así como falta de notificación de la Proposición de Deslinde.

2. Alegaciones presentadas por los herederos de José Guevara Molina, con aportación de documentos relativos al pago de unas indemnizaciones, sin más especificación, y acreditativos de la propiedad de la parcela afectada, mediante Escritura Pública de compraventa a favor de don Antonio Guevara Cobo.

Sexto. Sobre la misma Proposición de Deslinde emitido Informe, con fecha 10 de junio de 1997, el Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía.

A la vista de tales antecedentes, son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Compete a esta Secretaría General Técnica la Resolución del presente Procedimiento de Deslinde, en virtud de lo establecido en el artículo 21 del Decreto 155/1998, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como el Decreto 179/2000, de 23 de mayo, por el que se aprueba la Estructura Orgánica Básica de la Consejería de Medio Ambiente.

Segundo. Al presente acto administrativo le es de aplicación lo regulado en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias; el Decreto 155/1998, de 21 de julio, antes citado; la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, reguladora del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y demás legislación aplicable al caso.

Tercero. La vía pecuaria denominada «Colada del Camino Bajo de Santiago» fue clasificada por Orden Ministerial de 4 de julio de 1963, debiendo por tanto el Deslinde, como acto administrativo definitorio de los límites de cada vía pecuaria, ajustarse a lo establecido en el acto de Clasificación.

Cuarto. Con respecto a las alegaciones formuladas, ya descritas, hay que señalar lo siguiente:

1. De la alegación presentada por los herederos de don José Guevara Molina, no puede deducirse cuáles son los motivos que justifican la oposición al presente Deslinde, consistiendo únicamente en la aportación de documentación, ya referida, que en nada impide la viabilidad del deslinde practicado.

2. Con respecto a las alegaciones presentadas por don Jerónimo Sarrión Ocaña, decir lo siguiente:

- A efectos de la falta de notificación alegada, hemos de señalar que, sometida la proposición de deslinde a exposición pública y notificada la apertura de dicho período al

alegante mediante Oficio de 19 de mayo de 1994, obrante en el expediente, no puede entenderse conculcada la Ley 30/1992.

- Sobre la disconformidad, que plantea el alegante, con los límites de la vía pecuaria, determinados en el presente Deslinde, hay que señalar que el mismo se ajusta a lo establecido en el Acto de Clasificación, ya firme, aprobado, como se ha manifestado en la presente Resolución, por Orden Ministerial de 4 de julio de 1963.

Considerando que el presente Deslinde se ha realizado conforme a la Clasificación aprobada por Orden ya citada, ajustado en todo momento al Procedimiento legalmente establecido en la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, así como a lo regulado en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias, y en el Decreto 155/1998, de 21 de julio, que aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y demás legislación aplicable.

Vistos la Propuesta de Deslinde formulada por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Jaén con fecha 27 de marzo de 1998 y el Informe del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía, emitido con fecha 10 de junio de 1997,

R E S U E L V O

Desestimar las alegaciones presentadas a la Proposición de Deslinde, en virtud de lo expuesto en los Fundamentos de Derecho de la presente Resolución.

Aprobar el Deslinde Parcial de la Vía Pecuaria «Colada del Camino Bajo de Santiago», en el tramo que va desde la Ermita de San Isidro hasta el Pozo de Don Pedro, sita en el término municipal de Higuera de Calatrava, en la provincia de Jaén, a tenor de la descripción que sigue.

Longitud deslindada: 748,5 metros.

Anchura: 10 metros.

Superficie deslindada: 7.485 metros cuadrados.

Descripción: Esta vía pecuaria penetra en el término municipal de Higuera de Calatrava, proviniente del vecino término de Santiago de Calatrava, tomando como eje de su recorrido el camino que lleva su nombre, cruzando enseguida el Arroyo Saladillo y dejando a su izquierda el Camino Alto de Santiago, la Senda de Fuentepalacio y el Descansadero-Abrevadero del mismo nombre, de media hectárea de superficie, aproximadamente. Por su derecha se registra el Arroyo Salado, llega en su recorrido al Camino de Martos, deja a su derecha el cementerio y, a su izquierda, el paso ganadero llamado Cordel de Cañete, tomando como eje de su recorrido el Camino de Andújar. Cruza el Arroyo Aguachar, deja a su derecha la Senda de Siles, cruza el Arroyo de la Casilla y el Camino de Arjona, anotándose a su izquierda el Descansadero-Abrevadero de la Orden, de una superficie aproximada de media hectárea, cruza el Arroyo Salado estableciendo contacto, coincidiendo en sus respectivos recorridos, durante unos veinticinco metros con la vía pecuaria denominada Colada de los Traperos, abandonándole por su izquierda, para continuar su trazado la vía pecuaria que describimos, llevando como eje la Senda de Mellado, cruzando el Arroyo Saladillo de los Morenos, y llevando desde este punto, por su derecha, el Arroyo de la Mula, saliendo en su recorrido al vecino término de Torredonjimeno.

Contra la presente Resolución, que no agota la vía administrativa, podrá interponerse recurso de alzada ante el Consejero de Medio Ambiente, conforme a lo establecido en la Ley 4/1999, de modificación de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en el plazo de un mes desde la notificación de la presente, así como

cualquier otro que pudiera corresponder de acuerdo con la normativa aplicable.

Lo que así acuerdo y firmo en Sevilla, 13 de junio de 2000.- El Secretario General Técnico, Juan Jesús Jiménez Martín.

RESOLUCION de 13 de junio de 2000, de la Secretaría General Técnica, por la que se aprueba el deslinde total de la vía pecuaria Vereda de Granada, sita en el término municipal de Carboneros, provincia de Jaén.

Examinado el Expediente de Deslinde de la Vía Pecuaria «Vereda de Carboneros», en su totalidad, sita en el término municipal de Carboneros, en la provincia de Jaén, instruido por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Jaén, se ponen de manifiesto los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La Vía Pecuaria antes citada fue clasificada por Orden Ministerial de fecha 20 de diciembre de 1963, con una anchura legal de 20,89 metros y una longitud aproximada, dentro del término municipal, de 6.500 metros.

Segundo. Por Resolución de la Presidencia del IARA, de 15 de abril de 1993, se acordó el Inicio del Deslinde de la vía pecuaria antes referida, en el término municipal de Carboneros, en la provincia de Jaén.

Tercero. Los trabajos materiales de Deslinde, previos los anuncios, avisos y comunicaciones reglamentarias, se iniciaron el 14 de octubre de 1993, finalizando el 29 de octubre del mismo año, notificándose dicha circunstancia a todos los afectados conocidos y publicándose en el Boletín Oficial de la Provincia de Jaén de 31 de agosto de 1993.

Cuarto. Redactada la Proposición de Deslinde, que se realiza de conformidad con los trámites preceptivos e incluyéndose claramente la relación de ocupaciones, intrusiones y colindancias, ésta se somete a exposición pública, previamente anunciada en el Boletín Oficial de la Provincia de Jaén y en el Diario Jaén.

Quinto. A dicha Proposición de Deslinde se presentaron alegaciones por los interesados que más abajo se relacionan:

- Don Felipe Paneño Dimancel.
- Doña Clara Casas Araujo y otros.
- Doña Paloma Camacho de la Torre.

Las cuestiones planteadas en las referidas alegaciones serán objeto de valoración en los Fundamentos de Derecho de la presente Resolución.

Sexto. Sobre la misma Proposición de Deslinde emitió informe, con fecha 14 de octubre de 1996, el Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía.

A la vista de tales antecedentes, son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Compete a esta Secretaría General Técnica la Resolución del presente Procedimiento de Deslinde en virtud de lo establecido en el artículo 21 del Decreto 155/1998, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como

el Decreto 179/2000, de 23 de mayo, por el que se aprueba la Estructura Orgánica Básica de la Consejería de Medio Ambiente.

Segundo. Al presente acto administrativo le es de aplicación lo regulado en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias; el Decreto 155/1998, de 21 de julio, antes citado; la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, reguladora del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y demás legislación aplicable al caso.

Tercero. La vía pecuaria denominada «Vereda de Granada» fue clasificada por Orden Ministerial de 20 de diciembre de 1963, debiendo por tanto el Deslinde, como acto administrativo definitorio de los límites de cada vía pecuaria, ajustarse a lo establecido en el acto de Clasificación.

Cuarto. Con respecto a las alegaciones formuladas, ya descritas, hay que señalar, conforme a lo manifestado por el Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía, lo siguiente:

Con respecto a aquellas alegaciones presentadas sin aportar documentación alguna acreditativa de la presunta titularidad o propiedad de las fincas, reiterada jurisprudencia ha manifestado que «cuando se trata de bienes de dominio público, calificados por Ley como tales, y las vías pecuarias lo son, al particular que se oponga a la adscripción de los terrenos controvertidos corresponde la prueba, no al Estado, de los hechos obstativos de la misma, o, en su caso, el derecho que sobre los mismos reclame».

Con referencia a las alegaciones basadas en la aportación de Escrituras de Propiedad inscritas en el Registro de la Propiedad correspondiente, hemos de mantener que la protección del Registro no alcanza a los datos de mero hecho de los bienes de dominio público, y el hecho de señalar que limita con una vía pecuaria ni prejuzga ni condiciona la extensión ni la anchura de ésta.

En este sentido se pronuncia la Jurisprudencia de nuestro Tribunal Supremo y la Dirección General de Registros y del Notariado en cuanto declaran que la fe pública registral no comprende los datos físicos, ya que, según la Ley Hipotecaria, los asientos del Registro no garantizan que el inmueble tenga la cabida que consta en las respectivas inscripciones.

El Gabinete Jurídico de la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía completa su argumentación enmarcándola en una consideración genérica sobre la posibilidad abstracta del Registro de incidir en el dominio público.

Parte de la afirmación doctrinal de que el Registro le es indiferente al dominio público, citando concretamente a Beraud y Lezon, en cuanto entienden que los bienes de dominio público carecen de potencialidad jurídica para ser salvaguardados por la inscripción, ya que su adscripción a fines de carácter público los sitúa fuera del comercio de los hombres, haciéndolos inalienables e imprescriptibles, llevando en su destino la propia garantía de inatacabilidad o inmunidad, de manera que en ellos la inscripción es superflua.

Efectivamente, la naturaleza demanial de las vías pecuarias se consagra en el artículo 8 de la Ley 3/1995, de 23 de marzo, que en su apartado 3.º establece: «El Deslinde aprobado declara la posesión y la titularidad demanial a favor de la Comunidad Autónoma, dando lugar al amojonamiento y sin que las inscripciones del Registro de la Propiedad puedan prevalecer frente a la naturaleza demanial de los bienes deslindados».

En lo que se refiere a la prescripción adquisitiva, aducida de contrario, por el transcurso de los plazos legales, ha de indicarse que, sin duda, corresponde a un estado de cosas anterior en el tiempo a la promulgación de la Ley 3/1995, de Vías Pecuarias.